

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha: 06/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00131	CONCILIACION	FREDY MENDEZ ROMERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN	03/06/2022	
1100133 42 055 2019 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CORTES MARTINEZ	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION	03/06/2022	
1100133 42 055 2020 00322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	EDWIN CORRALES VEGA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ ESE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ . SECCIÓN PRIMERA	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00211	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA EUGENIA AMAYA HUERTAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OTILIA RINCON M,	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR JAIRO LEON FERNANDEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.	AUTO INADMITE DEMANDA	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN LORENA GAMEZ FONTECHA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES MENA OBLANDON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSELIN BARBOSA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR AL TAC	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO PARRA CORREA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	03/06/2022	
1100133 42 055 2021 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO TORRES VALDES	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR	03/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2021 00245</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAILER CABEZAS BEDOYA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR	03/06/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00248</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR ARCADIO SOLER VILLARREAL	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR	03/06/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00249</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY CORDOBA CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	03/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00131-00
CONVOCANTE:	FREDY MÉNDEZ ROMERO
CONVOCADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Evidencia el despacho que la apoderada de la parte convocante, mediante memorial de 8 de noviembre de 2019, presentó escrito en el interpuso recurso de reposición en contra del auto de 30 de octubre de 2019, y posteriormente, el 26 de noviembre de 2019, la apoderada de la entidad, coadyuvó el recurso presentado.

Es así como, se debe precisar que mediante providencia de 30 de octubre de 2019, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, es necesario traer a colación que, el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En este sentido, el artículo 318 del Código General del Proceso, determina:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...) Negrillas fuera del texto original.

En este orden de ideas, los artículos 318 del C.G.P. y 242 del C.P.A.C.A., señalan que, para presentar el recurso de reposición, las partes cuentan con un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto; excepto cuando se interponga en audiencia o diligencia, caso en el que se deberán presentarse de forma verbal inmediatamente.

En el presente caso se tiene que, el auto de 30 de octubre de 2019, mediante el cual se improbó la conciliación, fue notificado por estado el 31 de octubre de 2019, por lo que el término para interponer el recurso de reposición, vencía el 6 de noviembre de 2019; sin embargo, el recurso fue presentado el 8 de noviembre de 2019, por el

convocante y el 26 de noviembre de 2019, coadyuvado por la convocada, esto es, en ambos casos por fuera del término.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante y coadyuvado por la entidad convocada, en contra del auto que improbo la conciliación, de fecha 30 de octubre de 2019.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, y coadyuvado por la entidad convocada, en contra del auto que improbo la conciliación de fecha 30 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab54aa5b13f49dd7023d4a169c9b952f60dc6066751c51ac059b057384c6ca38**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY CÓRDOBA CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

### **1. Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 6, 7, 9.

### **2. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f1a49031255630862410a55a712449554cf0689116f88c214b1ca049dad8**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00248-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR ARCADIO SOLER VILLAREAL</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Cesar Arcadio Soler Villareal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.171.460, y la constancia de tiempos de servicios prestados a la entidad.

**Advertir al destinatario**, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas, serán solicitadas a través de oficio, por la oficial mayor de este juzgado, que para estos efectos se designa como secretaria *ad hoc*.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02753200f2fb7e2eb80be50211d2d7a92efa8790ccc7492e1229cf69270f49f**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00245-00
DEMANDANTE:	JAILER CABEZAS BEDOYA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias, se tratan los siguientes aspectos:

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Jailer Cabezas Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.223.646.

**Advertir al destinatario**, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas, serán solicitadas a través de oficio, por la oficial mayor de este juzgado, que para estos efectos se designa como secretaria *ad hoc*.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a1401f762922435d54172cca27e4f99de13f04fc09d650d8652f0d5b0aa69c**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO TORRES VALDEZ</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Una vez revisadas las presentes diligencias, se tratan los siguientes aspectos, así:

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Fernando Torres Valdez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.695.661, y la constancia de tiempos de servicios prestados a la entidad.

**Advertir al destinatario**, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada el presente auto, las pruebas requeridas, serán solicitadas a través de oficio, por la oficial mayor de este juzgado, que para estos efectos se designa como secretaria *ad hoc*.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita a este despacho, copia de la petición que presentó ante la entidad, legible y que dio origen al oficio N°. 20163171363611 de fecha de 10 de octubre de 2016, que dio origen a esta demanda.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe09de09e65ef0b43f331ba79f2154224ff6d5519118231ef5eeab138e9e5a**  
Documento generado en 03/06/2022 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO PARRA CORREA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **ALBERTO PARRA CORREA**, ostentaba el cargo de asistente administrativo DEAJ 05 de la D.S.A.J. Administrativa - Grupo de Servicios Administrativos, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que, su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", en el numeral 6 del artículo 1, incluye el cargo del demandante, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Por lo expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...”* Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló trámite especial para los impedimentos, cuando concurra causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e44233efeb70bb60dc6d7c3b869f8dac0355b4e59a4489e8ecf840200581b**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00230-00
DEMANDANTE:	JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

El señor Joselín Barbosa Rodríguez a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la demanda, se radicó el 29 de abril de 2021, las normas vigentes para este caso sobre competencia, corresponden a lo consagrado en la Ley 1437 de 2021. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la legalidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la entidad, en consecuencia, solicita el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 15 de julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, para tal efecto la parte actora estimó y razonó la cuantía en la suma de \$54.953.000,00.

Luego, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.** (Negrilla fuera de texto)*

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia por factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Joselín Barbosa Rodríguez, a través de apoderado, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda**

**Expediente: 11001-33-42-055-2021-00230-00**

---

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdf7a01894236ec9e9427997a8f42bdb5239a2e528d8f2507858ed3af3edb8**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ANDRÉS MENA BLANDON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

### **1. Pretensiones**

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que dentro de las pretensiones se solicita que se declare la existencia del acto ficto y nulidad por la petición radicada el 17 de marzo de 2020, no obstante, señala que el presunto acto ficto se configuro el 17 de junio de 2021, razón por la cual, se le solicita al apoderado que aclare la fecha en que se configura el acto ficto, o allegue la petición que demanda.

### **2. Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 6, 7, 9.

### **3. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir

con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f65676f9f3b56e6e3affc36499eea9d6e02bb4194481cd6d116f2490c665b8**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00220-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VÍCTOR JAIRO LEÓN FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

**1. Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que no se indicó en la demanda dentro del documento 01EscritoDemanda.pdf del expediente, conforme lo indica el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual debe ser razonada so pretexto de renunciar al restablecimiento, indicando el valor de las pretensiones, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada, y teniendo en cuenta los 3 años que establece la norma.

Lo anterior, con el fin de determinar la competencia ya que según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, se aplicará para las demandas presentadas después del 25 de enero de 2022.

**2. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

### 3. Pruebas

Se le solicita al apoderado de la parte demandante, que remita a este despacho copia de la reclamación administrativa con fecha y número de radicado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7afd4d751fbe3a819afae16cd9c876d0f1536203e00fe923b047826f788bb64**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN LORENA GÁMEZ FONTECHA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

En el presente caso la demandante Karen Lorena Gámez Fontecha, ostentaba los cargos de oficial mayor y profesional universitario grado 16 del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, en el Artículo 1º numeral 3, incluye los cargos de la demandante, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...”* Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4c967a19ef35a3295338f6447c9fc74b596cfd7792d351b704238c7ef4794b**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA OTILIA RINCÓN MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO INADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

**Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50ecc8417184eac5a164ccf05fa8ef19869efe7f8d9bb1b78e129b5b33be2de**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00211-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA EUGENIA AMAYA HUERTAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Claudia Eugenia Amaya Huertas, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación - Fiscalía General de la Nación.

No obstante, se advierte el documento 009MemorialDesistimiento.pdf del expediente, en el que obra memorial de desistimiento de la demanda de la referencia, que remitió el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a este despacho, presentado por el apoderado de la demandante, doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, así las cosas, se verifica que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al ministerio público y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo cual, el presente escrito se adecuará a solicitud de retiro de demanda. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

***RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, por la secretaria del juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaria del juzgado, **CONSERVAR** copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315da42cab6273d21ddb0ac33d08ec1fef9b8d538c0fd3ff367bfa47c2ba4b0**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00206-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.
DEMANDADO:	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

El Hospital Local de Puerto López E.S.E., presentó a través de su apoderada, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el cual pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°. RDP 010843 de 26 de marzo de 2018, por medio del cual se revocó una resolución y dio cumplimiento a un fallo judicial, y la nulidad total de las Resoluciones N°. RDP 037501 de 9 de diciembre de 2019, N°. RDP 034592 de 18 de noviembre de 2019 y N°. RDP 004723 de 20 de febrero de 2020.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que, según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (Subrayado fuera del texto)*

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de unos actos administrativos

que dio cumplimiento a un fallo judicial y que le negaron el reintegro de los dineros pagados por parte del Hospital Local de Puerto López E.S.E. ya que sostiene que la UGPP excedió lo ordenado en las decisiones judiciales, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección primera, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

La anterior normativa no solo establece a este juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino que la competencia para conocer el proceso radica en la Sección Primera de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En ese entendido, de no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el Hospital Local de Puerto López E.S.E., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial ante este juzgado.

**CUARTO.-** De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya se traba conflicto negativo de competencias.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c3587dc6979fca4e8c3e61ec13bd02c8dc187292910598f1820e6e7792223f**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00322-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

**I. Pretensiones**

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folio 2 (07Anexo5Demanda.pdf):

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA C.C. 1.016.017.467	1 DE AGOSTO DE 2017 AL 18 DE JUNIO DE 2020 \$ 4.523.130

**II. Hechos**

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación, se aducen:

*3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA C.C. 1.016.017.467	Auxiliar administrativo 4044-08

(...)

3.6.- *En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.*

3.7.- *Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.*

*Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.*

*Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

(...)

3.8.- *La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:*

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- *La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.*

(...)

3.14.- *Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

### **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora

programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

- **JURAMENTO:** *En este estado de la diligencia el apoderado(a) de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.*

- **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

*PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 8 de septiembre de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-181872 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

#### 2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. *El (La) funcionario(a) EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.016.017.467, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*

2.1.2. *Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

(...)

2.1.3. *El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.*

#### 2.2. MOTIVOS

*La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado*

a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

### 2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:  
"Acepto la propuesta conciliatoria".

### **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de una prestación periódica<sup>1</sup>, ni prescrito el derecho a su reconocimiento (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), esto es, la reliquidación de derechos prestacionales teniendo en cuenta el factor salarial reserva especial de ahorro; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Solicitud presentada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de junio de 2020, mediante el cual interrumpe el término prescriptivo dispuesto en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848/69; 2). Oficio No. 100, radicado 20-181872-2-0 de fecha 25 de junio de 2020, por medio del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa al convocado la fórmula conciliatoria. 3). Liquidación efectuada por la convocante, incluida como parte de la decisión del Comité de Conciliación, por valor de \$4.523.130, valor éste que es el que aceptó el convocado y reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago; 4). Certificación de tiempo de servicios del convocado y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991 y Decreto Ley 1695 de 1997, artículo 12, expedido por CORPORANÓNIMAS, constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: a). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); d) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998); e) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC); f) Por su parte y en igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 de octubre de 2009, expediente 29.538, en la que se reitera la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 30 de enero de 1997.(...)*

#### **IV. Pruebas**

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión de 8 de septiembre de 2020, decidió proponer fórmula conciliatoria; suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación. (fls.12-13, 07Anexo5Demanda.pdf)
2. Copia de la petición presentada el 18 de junio de 2020, por el señor Edwin Leonardo Corrales Vega, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 10

- de junio de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro (fls.22-23, 07Anexo5Demanda.pdf)
3. Copia del oficio con radicado 20-181872- -2-0 de 25 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el que se le comunica al señor Corrales Vega, los requisitos para conciliar. (fls. 24-25, 07Anexo5Demanda.pdf)
  4. Copia del escrito radicado N°. 20-181872-00003-0000 de 1 de julio de 2020, mediante el cual el señor Corrales Vega, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio. (fls.26-27, 07Anexo5Demanda.pdf)
  5. Copia del oficio con radicado N°. 20-181872-4-0 de 9 de julio de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el que se le comunica al señor Corrales Vega, los requisitos para conciliar. (fls. 28-29, 07Anexo5Demanda.pdf)
  6. Copia de la liquidación básica - conciliación, desde el 1 de agosto de 2017 a 18 de junio de 2020, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. (fl.30 07Anexo5Demanda.pdf)
  7. Copia del oficio N°. 20-181872- -00005- 0000 de 16 de julio de 2020, suscrito por el señor Corrales Vega, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con el reconocimiento de la reserva de ahorro como factor de liquidación para la prima de actividad y bonificación por recreación. (fls.31-33 07Anexo5Demanda.pdf)
  8. Copia de la constancia de 4 de agosto de 2020, expedida por la SIC, en la que se informa que el convocado estuvo vinculado a la entidad desde el 13 de diciembre de 2007 a la fecha, en el cargo de auxiliar administrativo, código 4044, grado 08, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro. (fl.34, 07Anexo5Demanda.pdf)
  9. Copia de la Resolución N°. 06360 de 2011 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional”* al señor Edwin Leonardo Corrales Vega, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión N°. 5287 de 11 de febrero de 2011 (fls.35-36, 07Anexo5Demanda.pdf)
  10. Copia de la Resolución N°. 35870 de 2013 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes”* al señor Edwin Leonardo Corrales Vega, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fls.37-38, 07Anexo5Demanda.pdf)
  11. Constancia de 30 de noviembre de 2021, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, informando como se realizó la liquidación del señor Edwin Leonardo Corrales Vega. (fls. 3-4, 12RespuestaRequerimientoSIC.pdf)

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera del texto

### 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Werner León Orozco Muñoz, en condición de convocado obrando mediante apoderada (fls.32-33 02DemandayAnexos.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.18-20, 44-48 02DemandayAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados del señor Werner León Orozco Muñoz, en condición de convocado y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

### 2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### 3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Edwin Leonardo Corrales Vega, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.017.467, se encuentra legitimado por activa, pues según

certificado laboral se encontró vinculado con la entidad, desde el 13 de diciembre de 2007 a la fecha, siendo su último cargo el de Auxiliar Administrativo 4044-08 del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo Secretaría, por lo que corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

#### **4. Caducidad del Medio de Control**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

#### **5. Capacidad para Conciliar**

Del poder allegado al proceso por el convocado, al abogado Andrés Garzón Mendoza, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (04Anexo2Demanda.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 14 y soportes folios 15 a 18 del archivo 07Anexo5Demanda.pdf.

#### **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante certificación del Comité de Conciliación de 8 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad.**

**TERCERO.** *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así como, con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58:** *CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas fuera de texto

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de*

*Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Edwin Leonardo Corrales Vega, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido<sup>1</sup>, y principalmente en sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección "C" dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *Ibidem*, señaló:

**Artículo 33.- Prima por dependientes.** *Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

*Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.*

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrilla fuera de texto*

En ese entendido, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Edwin Leonardo Corrales Vega, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

De lo anterior, se concluye que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Así las cosas, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de bonificación por recreación, y prima de actividad, con sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En este punto, se debe poner de presente que la entidad aclaró en la liquidación (fl. 30, 07Anexo5Demanda.pdf) que mediante Resolución N°. 17817 de 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación, por medio del cual se reliquidó la prima de actividad, y la bonificación por recreación, para el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2014 a 31 de julio de 2017 y la prima por dependientes por el periodo comprendido del 31 de julio de 2014 a 31 de julio de 2017.

En ese entendido se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio quien en constancia del 30 de noviembre de 2021 (fls. 3-4, 12RespuestaRequerimientoSIC.pdf), sostuvo que la liquidación realizada al señor Corrales Vega, se observa desde el 1 de agosto de 2017 a 18 de junio de 2020, relacionando los periodos causados y disfrutados, que tuvieron como base la liquidación, señalando que el extremo final corresponde a la fecha en que el funcionario radicó su solicitud 20-181872.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada obrante a folio 30 (07Anexo5Demanda.pdf), los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, la certificación de 8 de septiembre de 2020, suscrita por la secretaria técnica Comité de Conciliación (fls.12-13, 07Anexo5Demanda.pdf), constancia del 30 de noviembre de 2021 (fls. 3-4, 12RespuestaRequerimientoSIC.pdf), y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 la prima por dependientes, y para

los años 2018 y 2019 la prima de actividad, la bonificación por recreación, por un total de \$4.523.130, esto es, el valor correspondiente a los últimos tres años, desde que se presentó la solicitud a la entidad. Aclarando, la entidad que el periodo comprendido va desde el 1 de agosto de 2017 (por cuanto, mediante Resolución N°. 17817 de 2018, se pagó lo adeudado de prima por dependientes, desde el 31 de julio de 2014 a 31 de julio de 2017, y prima de actividad y bonificación por recreación de 28 de octubre de 2014 a 31 de julio de 2017) hasta el 18 de junio de 2020 (fecha en que el funcionario radicó la solicitud 20-181872- -00000-0000 fl.22, 07Anexo5Demanda.pdf).

Por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Edwin Leonardo Corrales Vega, en la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Edwin Leonardo Corrales Vega, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.017.467, ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed867a6f175e381578c2a1064aadd34a0524e304631c58b5864e399c7e5a50c**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00226-00
DEMANDANTE:		MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ
DEMANDADA:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por el apoderado de la parte actora, el 25 de mayo de 2022 (fls. 138-145), en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento el 11 de mayo de 2022 (fls.132-137), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO. CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el 11 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5c01ff4c3b89f7a96d20de2a73b529d20c48d7174aa08e3b0f044cf2f795c4**

Documento generado en 03/06/2022 05:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**